JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Filiación Extramatrimonial Rad. N°.2022-00110-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por JANIS CHRISTINE VÁSQUEZ ORTIZ, en calidad de progenitora y representante legal de la niña M.V.O., y en contra de JUAN CAMILO ALZATE RUBIO, de la cual, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por JANIS CHRISTINE VÁSQUEZ ORTIZ, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña M.V.O. en contra de JUAN CAMILO ALZATE RUBIO.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JUAN CAMILO ALZATE RUBIO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem y/o bajo las exigencias del Artículo 81 del decreto de 806 de 2020.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en pro de los derechos de la menor inmersa en este trámite. *Por la Secretaría del Despacho, procédase con lo pertinente, dejando las constancias respectivas en el expediente.*

CUARTO. DECRÉTESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre JANIS CHRISTINE VÁSQUEZ ORTIZ (madre), M.V.O. (menor) y JUAN CAMILO ALZATE RUBIO (presunto padre biológico); siendo fijada por el Despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Adviértase al señor JUAN CAMILO ALZATE RUBIO que la renuencia a la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, hará presumir cierta la paternidad alegada por el extremo actor. *Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Canon Procesal.*

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LORENA ANDREA BARRERA BARCO, identificada con Cédula de

Ciudadanía N° 29.583.448, y Tarjeta Profesional N°. 293.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 45 Hoy 20 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -